

# SIGNIFICADO LITERAL: UNA NOCIÓN PROBLEMÁTICA\*

Francesca Poggi

*Universidad de Milán*

**RESUMEN.** En este trabajo la autora examina y critica diversos usos de «significado literal» difundidos en el ámbito jurídico. Después propone una noción alternativa que otorga relevancia al rol desempeñado por el contexto en la determinación del significado. En la última parte del trabajo, esta noción de significado literal es comparada con la subyacente al art. 3 del Código Civil Español.

**Palabras clave:** significado literal; interpretación jurídica; contexto; art. 3 del Cod. Civ. español.

**ABSTRACT.** In this essay, the author inquires into and criticizes several notions of the expression «literal meaning» employed by jurists. In consequence of this analysis, she suggests a different notion, aimed to stress the relevance of the context in fixing the meaning of sentences. At the end, the proposed notion is compared with the one codified by the art. 3 of the Spanish civil code.

**Keywords:** literal meaning; legal interpretation; context; art. 3 Cod. Civ. español.

---

\* Este ensayo constituye la reelaboración de una lección, dirigida a estudiantes, dictada los días 8 y 11 de enero de 2007, en la Universitat de Girona, y de un seminario realizado el 12 de enero de 2007 en la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona. Quiero agradecer a todos los participantes de este seminario por sus observaciones, y, en particular, a Jordi FERRER BELTRÁN, José Juan MORESO y Giovanni Battista RATTI tanto por haberme invitado a presentar estas ideas, como por sus agudos comentarios. Quiero agradecer también a Hernán BOUVIER y Federico José ARENA la ayuda prestada en la traducción de este texto al español.

## 1. INTRODUCCIÓN

**E**n el ámbito jurídico se habla muchas veces del significado literal de las palabras o de los enunciados: así, se estima que el art. 3 del Código Civil español, al establecer que las normas se deben interpretar (también) «según el sentido propio de sus palabras» impone el criterio de la interpretación literal (o criterio literal). En este trabajo me propongo básicamente cuestionar esta noción. Empezaré por distinguir distintos usos y, en particular, distintos usos jurídicos, de «significado literal» (§ 1), aislando la noción que parece más plausible. Después analizaré algunos problemas relativos a esta noción destacados por la filosofía del lenguaje (§ 3) y propondré una concepción alternativa de «significado literal» (§ 4). Al final, volveré a la interpretación jurídica y al citado art. 3 del Código Civil (§ 5).

## 2. DISTINTOS SENTIDOS DE «SIGNIFICADO LITERAL»

Ante todo, la expresión «significado literal» y la expresión «interpretación literal», con ella conectada, parecen tener sentidos distintos según se refieran a palabras o a enunciados (disposiciones normativas)<sup>1</sup>: podemos, así, distinguir el significado (y la interpretación) literal de las palabras y el significado (y la interpretación) literal de los enunciados.

### 2.1. Distintos sentidos de «significado literal» de las palabras

El art. 3 del Código Civil español, como se ha dicho, habla de «sentido propio» de las palabras: un primer problema es que por «sentido propio» de las palabras puede entenderse el sentido común, el sentido que las palabras tienen en el lenguaje cotidiano, o su sentido técnico. Al respecto, podemos distinguir tres tipos de palabras, de términos, presentes en el lenguaje jurídico<sup>2</sup>.

1) Palabras, vocablos, de uso común, que no pertenecen a ningún lenguaje científico o técnico, como por ejemplo la palabra «silla».

2) Palabras, vocablos, técnicos que no se encuentran en el discurso cotidiano, que no son usados en el lenguaje corriente, y son empleados sólo en el lenguaje de una cierta ciencia o técnica. Así, por ejemplo, la palabra «coseno» es un vocablo técnico de la trigonometría y la palabra «prelación» es un vocablo técnico del Derecho.

3) Palabras que aparecen, con sentidos distintos, en el lenguaje común y en el lenguaje especializado de alguna ciencia o técnica. Por ejemplo, las palabras «posesión» y «repetir» se encuentran, con diferentes sentidos, tanto en el lenguaje común como en el lenguaje jurídico.

Este último grupo constituye el más numeroso y el que presenta más problemas. Cuando una palabra utilizada en el lenguaje del Derecho, en los documentos normati-

<sup>1</sup> Véase DICIOTTI, 1999: 341 y ss.

<sup>2</sup> Una distinción semejante pero no idéntica se encuentra en TARELLO, 1980: 108 y ss. Sobre este tema *cfr.* también SORIANO, 1993: 166 y ss.

vos, pertenece al lenguaje común y al lenguaje técnico-jurídico, y tiene sentidos distintos en estos dos ámbitos, ¿cual es su «sentido propio»? ¿Como tenemos que entenderla? A este respecto, podemos distinguir dos casos.

3.a) El caso de palabras del lenguaje cotidiano que están también definidas en los documentos normativos (en la ley, entendida en sentido amplio). Por ejemplo, la palabra «ausencia» es de uso común, pero tiene un particular significado jurídico, definido por el art. 183 del Código Civil.

En este caso se podría argumentar que estas palabras deben ser entendidas siempre en su significado técnico-jurídico, según el significado establecido por la definición normativa, legislativa, puesto que esta definición expresa una norma vinculante. Sin embargo, contra este argumento se puede objetar que no siempre los autores de los documentos normativos actúan conforme a la regla de la constancia terminológica: no siempre los legisladores emplean las mismas palabras en el mismo sentido, tampoco cuando este sentido es fijado por una norma jurídica. La presunción de constancia terminológica es débil sobre todo cuando: a) su aplicación daría lugar a resultados ilógicos<sup>3</sup>; b) la palabra en cuestión está definida por un documento normativo de grado inferior respecto a otro documento normativo en el que se utiliza la misma palabra: por ejemplo, si una palabra definida por la ley es empleada también en la Constitución, se podría sostener que la definición legislativa no es vinculante respecto a la interpretación constitucional; c) la palabra en cuestión está definida por un documento normativo posterior a otro documento normativo en el que se usa la misma palabra (en este caso se podría argumentar que en el documento anterior la palabra debe ser entendida en su significado ordinario, puesto que la definición normativa es sucesiva).

3.b) El segundo caso se refiere a palabras que tienen un sentido ordinario y también un sentido técnico-jurídico, pero no están definidas en los documentos normativos, sino en las obras dogmáticas de los juristas y/o en las sentencias de los jueces. Por ejemplo, la palabra «daño» es empleada en distintos sentidos en el lenguaje cotidiano y en el Derecho, en particular en el art. 1.902 del Código Civil («El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado»). El Derecho sin embargo no define este concepto, son los juristas quienes lo hacen. Pero las definiciones de los juristas y de los jueces no son vinculantes y en el futuro siempre podrán cambiar<sup>4</sup>.

Un segundo problema consiste en que por «significado literal de una palabra», entendido ya como «significado común», ya como «significado técnico-jurídico», puede entenderse por lo menos dos cosas distintas<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Véase TARELLO, 1980: 111-122.

<sup>4</sup> En general, hay dos teorías sobre la relación entre lenguaje cotidiano y lenguaje jurídico. Según una primera teoría si el Derecho no define explícitamente los términos que emplea, estos términos tienen que ser entendidos en sus significado común, en el significado que tienen en el lenguaje cotidiano. Esta teoría distingue claramente el derecho de otros idiomas: el Derecho no es una lengua (como el español, el italiano, el inglés) sino es un lenguaje formulado en un idioma, empleando palabras de una lengua dada, y estas palabras debe ser entendida en el sentido que tienen en aquel idioma. Según la teoría opuesta, en cambio, en el Derecho vale un principio de incorporación: para tecnificar una palabra, no es necesario que el Derecho la defina explícitamente, siendo suficiente que la use en una disposición jurídica. El Derecho sería así un sistema discursivo cerrado y autosuficiente, muy parecido a un idioma. Sobre este punto véase JORI y PINTORE, 1995: 10-11.

<sup>5</sup> Cfr. DICIOTTI, 1999: 341 y ss.

1) En primer lugar, se puede entender el significado que una palabra tiene según las reglas semánticas del idioma al que pertenece. En este sentido son significados literales de las palabras los indicados en los diccionarios. Si adoptamos esta acepción de significado literal, cabe observar que muchas, la mayoría, de las palabras tienen no uno, sino múltiples significados literales. En efecto muchas palabras son ambiguas o, mejor dicho, sufren de polisemia. Así, por ejemplo, en español la palabra «fiador» significa literalmente «garante (quien otorga fianza)», «pasador (de una puerta)», «seguro (de una escopeta, etc.)». Y «seguro» significa «sin peligro», «cierto», «aseguración».

2) En segundo lugar, por «significado literal de una palabra» se puede entender el significado que una palabra tiene, no aisladamente, sino en el contexto del enunciado en que aparece según las reglas semánticas y sintácticas de la lengua a la que pertenecen la palabra sea el enunciado. En este sentido, se puede decir, por ejemplo, que la palabra «fiador» en el enunciado «El fusil no dispara porque usted no ha sacado el fiador» significa literalmente «seguro». Y también se puede decir que «seguro» en el enunciado «Estoy pensando hacer un seguro de vida en favor de mi marido» significa literalmente «aseguración».

La consideración del enunciado en que aparecen puede, por lo tanto, contribuir a aclarar el significado de las palabras: una palabra que, aisladamente, es ambigua, polisémica, es decir, que tiene más de un sentido, puede tener un único significado claro cuando es considerada en el contexto de un enunciado. Entre el enunciado y las palabras que lo componen hay una relación no unidireccional, sino bidireccional (o, si se quiere, circular): el significado del enunciado es determinado por el sentido de las palabras que lo componen (tomando en cuenta las reglas sintácticas de la lengua y la posición de cada palabra en el enunciado), pero también el significado global del enunciado determina, aclara, el significado de las palabras que lo componen. Siendo así, no es totalmente correcto decir que el significado propio de las palabras determina el significado literal del enunciado al que pertenecen, puesto que el mismo significado total del enunciado contribuye a fijar el significado literal de las palabras que lo componen, cuando estas palabras tienen más de un significado literal.

## 2.2. Distintos sentidos de «significado literal» de los enunciados

Muchos autores han observado que los juristas usan la expresión «significado literal de los enunciados», por lo menos, en seis sentidos distintos<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Para sentidos ulteriores *cfr.*, p. ej., VERNENGO, 1971; LUZZATI, 1999: 208 y ss.; CHIASSONI, 2000; GUASTINI, 2004: 144 y ss. VERNENGO (1971) destaca cinco sentidos de «significado literal», uno de los señalados en el texto (n.º 3) más los siguientes: significado resultante de la suma de los significados de las palabras componentes, significado expresado por un enunciado sinónimo, significado expresado por medio de una paráfrasis y significado indicado de manera ostensiva. LUZZATI, 1999 distingue, además de dos de los sentidos analizados (n.ºs 1 y 5), el significado literal como significado acontextual, como significado no-técnico y como significado determinado por los usos jurídicos consolidados. GUASTINI, 2004 enumera cinco sentidos: tres de los seis expuestos en el texto (n.ºs 1, 3 y 4) más el sentido de significado literal como significado a-contextual y el sentido de significado literal como norma expresada, no implícita. En fin, CHIASSONI, 2000 distingue, además de los seis sentidos analizados en el texto, el significado literal como significado gramatical-correctivo y como significado restrictivo.

1. En un primer sentido, por «significado literal» se entiende el significado *prima facie* de un enunciado: es decir, el significado que se comprende inmediatamente, al instante, por pura intuición lingüística. En este sentido el significado literal de un enunciado se opone al significado oculto del mismo enunciado, es decir, se contrapone a su significado no inmediato, al significado encontrado después de una reflexión.

Creo que no es muy difícil objetar esta noción de significado literal. Por ejemplo, ¿que entendemos inmediatamente, de manera irreflexiva, si leemos «No es tan feo el león como lo pintan»?

Cuando se lee «No es tan feo el león como lo pintan» lo que se entiende de manera irreflexiva es que algo no es tan malo como se cree (o como aparenta) —y no que el león no es tan feo como está pintado—. En este caso lo que se comprende inmediatamente no es el significado literal, sino metafórico. Es decir, algunas veces también el significado metafórico es comprendido de manera automática e irreflexiva: esto ocurre cuando se trata de metáforas muy difundidas en el uso corriente y, por lo tanto, bien conocidas. Por esta razón creo que no es posible contraponer el significado literal al significado no-literal afirmando que el primero es inmediato y el segundo no, ni, por lo tanto, es posible caracterizar el significado literal como significado irreflexivo.

En realidad, cuando los juristas hablan de significado literal como significado *prima facie*, inmediato, pretenden oponerlo, no tanto a los significados metafóricos, sino más bien a diferentes tipos de significado no-literal, como, por ejemplo, el significado que corresponde a la intención del legislador o al espíritu y finalidad de la norma. A diferencia del discurso cotidiano y de otros tipos de documentos —la Biblia, por ejemplo— las disposiciones normativas no tienen ningún significado metafórico: a los juristas estos tipos de significado no les interesan. Siendo así, se podría sostener que el hecho de ser inmediato, irreflexivo, vale para distinguir el significado literal de otros tipos de significados jurídicamente relevantes y que es ésta la distinción que interesa a los juristas y no ciertamente la distinción entre significado literal y significado metafórico.

Contra esta última tesis se puede replicar que: i) en primer lugar, sea como sea, el hecho de ser inmediato no es una característica definitoria del significado literal (puesto que también los significados metafóricos pueden ser intuitivos de manera irreflexiva): no todos los significados inmediatos son literales; y ii) en segundo lugar, no todos los significados literales son inmediatos, son entendidos de manera irreflexiva. Esta afirmación parece verdadera sobre todo si tomamos en cuenta los enunciados normativos donde aparecen términos técnico-jurídicos. Por ejemplo, ¿cuál es el significado inmediato del art. 1.143.1 del Código Civil, «La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.146»? Mientras no se sepa lo que significan palabras como «novación», «compensación», «confusión», «remisión», «acreedores y deudores solidarios», y mientras no conozcamos las condiciones de validez de estos negocios y lo que dispone el art. 1.146, es difícil comprender el sentido de esta disposición. Cualquiera que sea la noción de significado literal o bien se asume que el artículo citado no tiene ningún significado literal o bien se admite que el significado literal no es necesariamente inmediato.

2. En un segundo sentido, conectado con el primero, por «significado literal» se entiende el significado aparente de un enunciado. En este sentido el significado literal

de un enunciado es opuesto al significado verdadero, correcto y profundo del mismo enunciado.

No es difícil ver que este segundo sentido equivale al primero: el significado literal, como significado aparente, equivale al significado literal como significado *prima facie*, inmediato. Pero cuando se denomina este significado «aparente» lo que se hace es connotarlo negativamente: decir que éste no es el verdadero significado de un enunciado, que no es el significado correcto, que se requiere mayor reflexión para encontrar el verdadero significado del enunciado.

Prescindiendo de esta connotación negativa, esta segunda noción equivale a la primera y, por lo tanto, contra esta noción valen las objeciones antes consideradas: no siempre el significado literal es aparente y no siempre el significado aparente es literal. Si consideramos también la connotación negativa podemos formular algunas críticas más: ¿por qué este significado sería aparente? ¿Por qué no sería el significado correcto? Si no se pretende sostener que el significado literal no es nunca el significado correcto (tesis que parece implausible y también contraria a lo que prescribe el art. 3 del Código Civil) lo que se quiere afirmar es que en un caso dado, respecto a un enunciado particular, el significado literal no es correcto (y no que este significado no es correcto en general). Pero entonces se necesita argumentar más a favor de esta conclusión: es necesario proporcionar argumentos para afirmar que, en un caso dado, respecto a un enunciado particular, el significado literal no es el significado correcto. Estos argumentos sin embargo no forman parte, no están incluidos en la definición de significado literal, sino que la presuponen: es preciso haber identificado antes el significado literal de un enunciado dado para sostener que aquel significado es incorrecto.

3. En un tercer sentido, por «significado literal» de un enunciado se entiende el significado expresado por un enunciado idéntico, un enunciado exactamente iterativo, que repite exactamente las mismas palabras, del enunciado que se interpreta. Así, se dice que el significado literal del art. 3 del Código Civil español («Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas») es «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

Esta noción, al ser trivial, carece de fuerza explicativa: no aclara qué es el significado literal y, por tanto, no constituye un instrumento teórico útil<sup>7</sup>.

4. En un cuarto sentido por «significado literal» de un enunciado se entiende el significado no-correctivo: el significado que no amplía ni reduce el significado de un enunciado, de una disposición normativa. En este sentido el significado literal de un enunciado se opone al significado correctivo, y la interpretación literal se opone a la interpretación extensiva y a la interpretación restrictiva. Esta acepción de significado literal no es incorrecta, pero no me parece plenamente satisfactoria. Se puede concordar que el significado literal es el significado no-correctivo, pero ¿que es el significado no-

<sup>7</sup> En cambio esta noción parece útil para analizar, no el concepto de significado literal, sino los enunciados de los dógmaticos: *cf.* SCARPELLI, 1967; GUASTINI, 1993: 195.

correctivo? Claramente es el significado literal: pero, si es así, esta definición es circular. Dicho de otra manera: para saber si una interpretación amplía o no amplía, reduce o no reduce, el significado de una disposición tenemos que haber identificado este significado previamente. Tal vez podemos afirmar que esta acepción es incompleta y tiene que ser completada: en efecto, como veremos cuando tratemos el último sentido de «significado literal», completarla es factible.

5. En un quinto sentido, por «significado literal» de un enunciado se entiende el significado que es obtenido empleando el argumento *a contrario*. Al respecto, hay dos usos, dos tipos, de argumento *a contrario*: el argumento *a contrario* interpretativo y el argumento *a contrario* creativo<sup>8</sup>. Tomemos como ejemplo una disposición normativa que establezca

Todos los ciudadanos tienen derecho al voto

El argumento *a contrario* interpretativo permite concluir que esta disposición no se aplica a los que no son ciudadanos, que en base a esta disposición sólo los ciudadanos tienen derecho de voto y no se puede concluir nada acerca de los no ciudadanos. En cambio, el argumento *a contrario* creativo, permite concluir que, en base a esta disposición, sólo los ciudadanos tienen derecho de voto y los no ciudadanos no tienen derecho de voto: el derecho de voto está excluido para los que no son ciudadanos. Pues bien, cuando se afirma que el significado literal de un enunciado es el significado que es obtenido empleando el argumento *a contrario*, se piensa en el argumento *a contrario* interpretativo.

Creo que también esta noción, aunque no sea incorrecta, es incompleta. Para comprenderlo es suficiente ver cómo funciona el argumento *a contrario* interpretativo. ¿Por qué, de acuerdo con este argumento, tomando en cuenta la disposición «Todos los ciudadanos tienen derecho al voto» no se puede concluir que también los extranjeros tienen derecho de voto? Claramente porque los extranjeros no están incluidos en la referencia de la palabra «ciudadanos». El argumento *a contrario* interpretativo (y también el creativo) se funda sobre el sentido de las palabras: con este argumento se excluye que a las palabras se les pueda atribuir un sentido más amplio o más estricto del que tienen en el lenguaje ordinario o, según las distintas teorías, en el lenguaje técnico-jurídico. Pero, si es así, el argumento interpretativo *a contrario* no es un argumento autónomo, sino que presupone la sexta acepción de significado literal.

6. Por último, por «significado literal» de un enunciado se entiende significado semántico-gramatical de un enunciado, es decir el significado determinado sólo en base a las reglas semánticas y sintácticas del idioma, al significado de las palabras y a la conexión sintáctica, gramatical, de las mismas. Esta noción de significado literal parece la más plausible, y, también, puede ser empleada para completar el cuarto y el quinto sentido de significado literal. Ya hemos visto cómo el sentido de significado literal como significado obtenido empleando el argumento *a contrario* interpretativo presupone el significado semántico-gramatical: el argumento *a contrario* interpretativo consiste en sostener que se debe respetar el significado semántico-gramatical. Por la misma razón el significado literal entendido como significado semántico-gramatical es el significado no correc-

<sup>8</sup> Sobre este tema *cf.* GUASTINI, 1996: 175 y ss.; CHIASSONI, 1999: 295 y ss.; POGGI, 2004: 67 y ss.

tivo de un enunciado, es decir el significado que no amplía, ni reduce, sino que corresponde al significado establecido por las reglas semánticas y sintácticas del idioma<sup>9</sup>.

Analizaremos en detalle algunas objeciones que se alzan contra esta acepción de significado literal por parte de la filosofía del lenguaje. Pero antes de esto es necesario introducir la distinción entre enunciado y enunciación.

### 3. ENUNCIADOS VS. ENUNCIACIONES

Por «enunciado» (*sentence*) se entiende una expresión lingüística (formulada en un idioma dado) de forma gramatical perfecta, completa. Por «enunciación» (*utterance*) se entiende la ocurrencia delimitada desde el enfoque espaciotemporal de un enunciado. Un enunciado es un *type*, un tipo, una enunciación es un *token*, una ocurrencia de aquel tipo<sup>10</sup>.

En realidad, la palabra «enunciación» presenta una ambigüedad proceso-producto: puede designar el acto lingüístico, el acto de habla (y en este sentido el proceso), de decir algo, o el producto, el resultado, de este acto, es decir lo que se dice. En este contexto por «enunciación» entenderemos el producto, lo que se dice, la ocurrencia espaciotemporalmente determinada de un enunciado. Un enunciado, así entendido, es entonces una entidad abstracta, conceptual, y puede ser definido como la clase que incluye todas su enunciaciones.

### 4. CONTRA LA NOCIÓN DE SIGNIFICADO LITERAL DE LOS ENUNCIADOS

Siendo el enunciado un tipo, una entidad abstracta, una clase, el significado literal de un enunciado tiene que ser un significado totalmente acontextual: un significado determinado sólo por las reglas semánticas y sintácticas del idioma, sin tener en cuenta el contexto. En palabras de SEARLE:

*«the meaning of a sentence is the meaning that it has independently of any context whatever —the meaning it has in the so-called “null context”»<sup>11</sup>; «According to the tradition since Frege, the literal meaning of a sentence is entirely determined by the meanings of its parts and their syntactical combination in the sentence»<sup>12</sup>. O dicho con ARIEL: «According to the classical definition linguistic meaning is direct, grammatically specified, sentential, necessary, and context free»<sup>13</sup>.*

Muchos autores, sobre todo filósofos del lenguaje, han sostenido que no tiene sentido hablar de un significado totalmente acontextual: han sostenido que (si no siempre, por lo menos en la mayoría de los casos) sin hacer referencia al contexto un enunciado

<sup>9</sup> Nótese que esta noción toma en cuenta el hecho que el significado total del enunciado contribuye a fijar el significado literal de las palabras que lo componen: en efecto, según esta acepción el significado literal es determinado no sólo por el sentido semántico de las palabras, sino también teniendo en cuenta la sintaxis, la posición de cada palabra en el enunciado. Sin embargo, esta noción no resuelve el problema de determinar si las palabras deben ser tomadas en su sentido ordinario o en su sentido técnico-jurídico.

<sup>10</sup> Cfr. TARELLO, 1974: 142 y ss.; GUASTINI, 1984: 36.

<sup>11</sup> SEARLE, 1980: 221.

<sup>12</sup> SEARLE, 1980: 223.

<sup>13</sup> ARIEL, 2002: 362.



tiene un significado indeterminado. Y esto por muchas razones, entre las cuales podemos mencionar:

- a) la presencia de anáforas;
- b) la presencia de indexicales (*indexicals*);
- c) los fenómenos de ambigüedad;
- d) los problemas de individuación de la función lingüística;
- e) la falta de exhaustividad;
- f) la subdeterminación del significado literal por las reglas semánticas y sintácticas.

a) En filosofía del lenguaje por «anáfora» se entiende una expresión que toma su significado y su referencia de otra expresión antecedente<sup>14</sup>. Tomemos un ejemplo.

Juan trabaja en mi despacho. *Él* es profesor de Filosofía del Derecho.

El pronombre personal «Él» es una expresión anafórica: el significado o, mejor dicho, la referencia de «Él» (el hecho que «Él» se refiera a «Juan»), está fijada por la enunciación antecedente. En cambio, si tenemos en cuenta sólo el enunciado «Él es profesor de Filosofía del Derecho» y consideramos este enunciado de manera acontextual ¿cómo podemos saber a quien se refiere el pronombre «Él»? y, por lo tanto, ¿cómo podemos saber si este enunciado expresa una proposición verdadera o falsa? Claramente, sin tener en cuenta el contexto, no puedo responder a estas preguntas. El contexto relevante para fijar la referencia de las expresiones anafóricas es lo que se llama co-texto. El co-texto es el discurso, la secuencia de enunciados en la que aparece un enunciado dado, el conjunto de los enunciados antecedentes.

Nótese que este fenómeno es muy relevante también en la interpretación jurídica. Consideremos por ejemplo el apartado II del art. 1.882 del Código Civil

Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Según HERNÁNDEZ MARÍN<sup>15</sup> el significado literal de esta disposición sería:

Cierta entidad indeterminada está ¿dispuesta?/¿obligada?/¿habituada?/¿condenada?/, etc., a hacer todos los gastos necesarios para la conservación y reparación de algo (probablemente, algún objeto material).

Esta tesis de HERNÁNDEZ MARÍN puede parecer paradójica, pero parece así sólo porque cuando interpretamos las disposiciones normativas siempre consideramos también el co-texto, y nunca hacemos una interpretación totalmente acontextual. Sin embargo, si afirmamos que el significado literal de un enunciado es determinado solo por las reglas semánticas y sintácticas del idioma, sin tener en cuenta ningún elemento contextual, la interpretación de HERNÁNDEZ MARÍN parece correcta.

b) Un problema parecido se pone con las expresiones indexicales (*indexicals*), con expresiones como «yo», «tú», «aquí», «allá», «hoy», «ayer», etc. El sentido de un enunciado como

Jordi está aquí

<sup>14</sup> La anáfora (del griego *αναφορα*) es también una figura retórica que consiste en la repetición de las primeras palabras de un verso en los versos siguientes.

<sup>15</sup> Véase HERNÁNDEZ MARÍN, 1999: 44 y ss.

varía mucho según quien lo profiera y dónde: las reglas semánticas subdeterminan el sentido de este enunciado<sup>16</sup>.

c) Otras objeciones a la posibilidad de individualizar el sentido de un enunciado sin tener en cuenta elementos contextuales están conectadas con el problema de la ambigüedad. Un enunciado ambiguo tiene más de un significado literal. Por ejemplo los enunciados en que se emplean estructuras posesivas siempre son ambiguos (en español, como en italiano, como en inglés). Así

Estoy leyendo el libro de Giovanni

puede significar «Estoy leyendo el libro escrito por Giovanni» o «Estoy leyendo el libro de propiedad de Giovanni» o «Estoy leyendo el libro que me regaló Giovanni».

d) Como es bien sabido, a nivel sintáctico no es posible distinguir entre normas y proposiciones. Así el enunciado

Todos deben pagar los impuestos

puede expresar una norma (y esto ocurre por ejemplo si este enunciado forma parte de una ley) o una proposición (por ejemplo cuando este enunciado es proferido por un estudiante de Derecho, durante un examen universitario). Considerado por sí mismo, este enunciado no expresa ni una norma ni una proposición, o, si se prefiere, expresa sea una norma sea una proposición alternativamente. Hay aquí un fenómeno que se parece a la ambigüedad, a un tipo de ambigüedad no solo semántica, sino también pragmática.

e) Muchos enunciados, considerados por sí mismos, sufren de falta de exhaustividad y pueden ser completados sólo teniendo en cuenta el contexto en que son formulados. Consideremos por ejemplo estos enunciados:

No morirás

Llegaré tarde

Bien, se puede afirmar, y muchos autores han afirmado, que el sentido literal de «No morirás» es «No morirás nunca» (es decir, eres immortal) y el significado literal de «Llegaré tarde» es «Llegaré tarde en un cualquier momento futuro» (también dentro de treinta años). Muchas veces sin embargo cuando decimos «No morirás» o «Llegaré tar-

<sup>16</sup> Según muchos autores los indexicales no constituyen un problema, tampoco para quien quiera adherirse a la concepción tradicional del significado literal de los enunciados. Respecto a los indexicales el factor, el elemento, contextual relevante está fijado por el sentido semántico del término: así, por ejemplo, el significado de «aquí» es que «aquí» se refiere al lugar donde es proferido. Los problemas surgen cuando este enfoque es generalizado, extendido, a todos los casos de dependencia contextual, como querría la corriente conocida como *Indexicalism* (o *Hidden Indexicalism*). En las palabras de BACH (2006, p. 2) «*According to this view, influential in some circles, sentences whose semantic contents appear not to be fullfledged propositions actually contain hidden indexicals (or implicit, bindable variables), whose interpretations relative to a given context of utterance yield propositional contents after all. On this view, the semantic contents of such sentences vary with context, but they're still propositional —provided the hidden indexical acquires a reference (or the variable is assigned a value or is bound)—*». Es decir, muchas de nuestras expresiones lingüísticas serían indexicales: en sus representaciones semánticas se esconderían variables que el contexto tendría que fijar. El mayor problema consiste en el hecho de que, aunque contra las pretensiones de sus partidarios, este enfoque reduce el significado literal de los enunciados a una forma lógica, a una secuencia de variables que, por sí misma, no expresa ningún significado, ninguna representación semántica: *cfr.* LEVINSON, 2000: 245 y ss.; RECANATI, 2004: 86 y ss.

de» queremos decir otras cosas: por ejemplo que no morirás ahora, por esta pequeña herida o que llegaré tarde hoy (y no en los próximos treinta años). Pero entonces ¿son estos sentidos literales o no? En otras palabras, si el significado literal de «No morirás» es «No morirás nunca» entonces cuando digo «No morirás» entendiendo «No morirás ahora» no estoy usando este enunciado en su significado literal. Sin embargo, esta conclusión no parece muy plausible: no parece plausible afirmar que quien diga «Llegaré tarde» entendiendo «Llegaré tarde esta tarde» se exprese de manera no literal, sino, por ejemplo, metafórica<sup>17</sup>. A este respecto muchos autores han sostenido que enunciados como «No morirás» y «Llegaré tarde» no son completos, no significan ni «No morirá nunca» (o «Llegaré tarde en un cualquier momento del futuro») ni «No morirás ahora» (o «Llegaré tarde esta tarde») o, mejor dicho, que pueden significar las dos cosas. Tenemos aquí otro caso de ambigüedad conectado con la falta de exhaustividad: estos enunciados son ambiguos porque no son completos, porque no especifican si no morirás ahora o no morirás nunca, si llegaré tarde esta tarde o si llegaré tarde en cualquier momento futuro. Y el de la falta de exhaustividad es otro problema de los enunciados que se puede solucionar teniendo en cuenta el contexto.

f) Los ataques más fuertes contra la noción de significado literal de un enunciado son lanzados por el enfoque conocido como *Radical Contextualism*, y, en particular por SEARLE y TRAVIS<sup>18</sup>. Hablaré muy rápidamente de la teoría de SEARLE. Esta teoría es muy controvertida y creo que algunas objeciones contra ella son correctas, que muchos ejemplos de SEARLE no son apropiados y, en particular, que SEARLE tiene una tendencia a confundir el significado literal de los enunciados con el significado de las enunciaciones típicas de ellos<sup>19</sup>. Pero pienso también que en esta teoría hay un núcleo de verdad que yo comparto.

En *The Background of Meaning*, SEARLE examina los siguientes enunciados:

*Bill cut the grass*

*The barber cut Tom's hair*

*Sally cut the cake*

...

El verbo «cut» es empleado en sentido literal en estos enunciados, pero, según SEARLE

*«“cut” does not make the same contribution [to the truth-conditions of each sentence], what constitutes satisfying the truth condition of “cut” is different in each case»* (p. 223). *«The sort of things that constitutes cutting the grass is quite different form, e.g., the sort of thing that constitutes cutting a cake»* (p. 223).

Así sería extraño alguien que corta la hierba con el cuchillo o los pelos con la cortadora de setos.

Según SEARLE, esto se explica porque

*«as members of our culture we bring to bear on the literal utterance and understanding of a sentence a whole background of information about how nature works and how our culture*

<sup>17</sup> Cfr. RECANATI, 2004: 8 y ss.

<sup>18</sup> Cfr. SEARLE, 1979; SEARLE, 1980; SEARLE, 1992; TRAVIS, 1975; TRAVIS, 1981; TRAVIS, 1997.

<sup>19</sup> Cfr. DICOTTI, 1999, nota 79, p. 353.

*works. A background of practices, institutions, facts of nature, regularities, and ways of doing things are assumed by speakers and hearers when one of these sentences is uttered or understood» (pp. 226-227).*

Nosotros comprendemos el enunciado «*He cut the grass*» de manera distinta respecto al enunciado «*He cut the cake*» no porque «*cut*» tenga distintos sentidos semánticos, sino porque sabemos qué es la hierba, qué es una tarta y cómo se cortan las dos.

La tesis de SEARLE quiere ser una objeción al principio fregeano de composicionalidad, que afirma que el significado de un enunciado es una función del significado de su componentes. Según Searle este principio no puede determinar el sentido de los enunciados (y las condiciones de verdad de las proposiciones o las condiciones de eficacia de las normas)<sup>20</sup> por sí mismo, es decir sin tener en cuenta un *background*, un fondo de asunciones compartidas. Más, este fondo, según SEARLE, no forma y no puede formar parte del contenido semántico de los enunciados: porque i) la lista de nuestras asunciones es siempre abierta, y ii) para explicar nuestras asunciones tenemos que emplear enunciados que, a su vez, tienen sentido sólo respecto a otros conjuntos de asunciones y así sucesivamente.

Creo que aquí reside el núcleo de verdad de la tesis de SEARLE: para comprender un enunciado no tenemos solo que conocer el sentido de sus palabras y las reglas gramaticales del idioma, sino que también tenemos que compartir algunas asunciones de *background*. Creo que un extraterrestre aunque haya aprendido todas las palabras del castellano y todas sus reglas sintácticas, no puede comprender nada de lo que he escrito aquí. Pero como este *background*, este fondo, es un elemento contextual, esto manifiesta la imposibilidad e implausibilidad de hablar de sentido literal como de algo totalmente acontextual.

## 5. LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS COMO ENUNCIACIONES. EL SIGNIFICADO LITERAL DE LAS ENUNCIACIONES

¿Todas estas críticas contra el significado literal de los enunciados tienen relevancia en el ámbito jurídico? Me parece que no, por la sencilla razón de que me parece más plausible considerar las disposiciones normativas como enunciaciones y no como enunciados.

Puesto que un enunciado es un *type*, un tipo, una entidad abstracta, conceptual, la clase de todas sus enunciaciones, parece que cualquier disposición jurídica es una ocurrencia particular de un enunciado que puede ser usado, y de hecho fue y es usado, también en contextos distintos. Así, por ejemplo, la disposición del art. 138 del Código Penal, «El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años», no se puede considerar como un enunciado, como una entidad abstracta, como la clase de todas sus posibles enunciaciones: esta disposición no es sino un *token*, una ocurrencia espaciotemporalmente determinada de un enunciado.

<sup>20</sup> En este texto voy a considerar a la eficacia como el valor lógico de las normas, análogo a la verdad de las proposiciones. Sé que esta tesis es problemática, pero no la discutiré en este ensayo. Sobre este tema *cfr.* CELANO, 1994, cap. V; JORI y PINTORE, 1995: 146 y ss.; MORESO y NAVARRO, 1996; MORESO, 1997; POGGI, 2004: 123 y ss.

Sin embargo las disposiciones jurídicas son enunciaciones que presentan rasgos peculiares. CELANO las considera o califica como «*artefatti intenzionali*» (productos intencionales): productos de los hombres, de enunciaciones-actos y de otros actos intencionales, que pueden alojarse en (implementarse a través de) soportes materiales diversos, pero que no se identifican con ellos, y que pueden ser aplicados y cumplidos sin identificarse con sus aplicaciones y cumplimientos. Aunque no sean enunciados, las enunciaciones jurídicas, como los otros productos intencionales, pueden ser reiteradas, citadas, reproducidas *qua* enunciaciones jurídicas, y, por lo tanto, parecen un género intermedio entre enunciados y enunciaciones, casi enunciaciones-tipo (*utterances-type*)<sup>21</sup>.

¿Se puede individualizar un significado literal de las enunciaciones?

Actualmente la mayoría de los filósofos del lenguaje, del lenguaje cotidiano, piensa que no tiene sentido hablar de significado literal, acontextual, de los enunciados, y que es necesario tener en cuenta elementos contextuales —es decir, que es necesario tener en cuenta el significado literal de las enunciaciones y no el significado literal de los enunciados—. Pero hay discusión, debate, sobre cuándo resulta necesario considerar también los elementos contextuales y sobre qué elementos del contexto considerar. No voy a considerar todas las propuestas sino sólo aquella que me parece más interesante, es decir la propuesta presentada por la filosofía que se inspira en GRICE, y que identifica el significado literal de las enunciaciones (del lenguaje cotidiano) con el concepto (formulado por GRICE) de *what is said* (lo que es dicho).

En este sentido, por significado literal de las enunciaciones se entiende el significado determinado por el significado literal, el significado semántico-gramatical, del enunciado (al cual esa enunciación pertenece) más aquellos elementos contextuales que sirven para aclarar este significado, es decir para resolver los problemas conectados con las referencias, los indexicales, las expresiones anafóricas, los problemas de ambigüedad, de incompletitud, etc.

Por ejemplo, el significado literal del enunciado

El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años

es:

El hombre/animal/árbol que matare otro hombre/animal/árbol será de hecho o tiene que ser castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años

No sólo es el caso que este enunciado puede expresar una norma o una proposición, sino también que es ambiguo pues no sabemos a que se refiere el pronombre «Él» (¿a un hombre y/o a un animal y/o a un árbol?). Pero se puede afirmar que el significado literal de la disposición del art. 138 del Código Penal es:

El hombre o la mujer que matare a otro debe ser castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

Este artículo expresa una norma y se refiere a hombres y mujeres. Sabemos que este artículo expresa una norma porque sabemos que forma parte del Código Penal y sabemos que todos los artículos del Código Penal expresan normas (y no previsiones acer-

<sup>21</sup> Cfr. CELANO, 1999: 249-252.

ca el futuro); sabemos que este artículo se refiere a hombres y mujeres porque sabemos que en el Derecho moderno sólo los seres humanos pueden ser condenados (si actúan u omiten algo con dolo o con culpa). Es el contexto el que nos permite integrar el significado literal del enunciado, un significado que, de otra manera, sería ambiguo e indeterminado.

A muchos juristas les puede parecer extraño hablar de significado literal de enunciaciones entendiendo por eso el significado determinado por el significado semántico-gramatical del enunciado (cuyo esta enunciación es una ocurrencia) *más* algunos elementos contextuales. Esta crítica, sin embargo, parece basarse en una cuestión verbal. Lo que se afirma es que, siendo determinado también por elementos contextuales, este significado no puede considerarse como literal, porque es literal el significado determinado sólo por las reglas semánticas y sintácticas del idioma. Claramente, esta conclusión se puede aceptar sólo si se aceptan sus premisas: la conclusión según la cual no hay significado literal de enunciaciones (distinto del significado literal de enunciados) se puede aceptar sólo si se acepta que el significado literal es sólo el significado semántico-gramatical de los enunciados, es decir, que solo los enunciados tienen significado literal.

Al respecto, es verdad que el significado literal de las enunciaciones no es sólo literal, si con eso se quiere decir que se determina teniendo en cuenta también elementos contextuales. No obstante, en primer lugar, el recurso a elementos contextuales se produce si, y sólo si, es necesario para aclarar el significado literal del enunciado al cual esa enunciación pertenece y, en segundo lugar, el significado de la enunciación así obtenido es muy distinto de otros tipos de significados, como los significados metafóricos, irónicos o implicados.

Analicemos ahora el art. 3 del Código Civil español.

## 6. EL ART. 3 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

El art. 3 del Código Civil español establece:

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

El artículo citado considera el criterio literal no aisladamente, sino en conexión con otros elementos, es decir: i) el contexto; ii) los antecedentes históricos y legislativos; iii) la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas; iv) el espíritu y finalidad de las normas.

Nótese que todos estos elementos, y no sólo el contexto (que es entendido por la jurisprudencia como la combinación de la disposición que se debe interpretar con las demás disposiciones del mismo cuerpo legal que haya de aplicarse)<sup>22</sup>, pueden ser considerados contextuales. Los antecedentes históricos y legislativos constituyen el contex-

---

<sup>22</sup> TS de 1 de junio de 1968: «los tribunales al aplicar las leyes deben atender al contexto, estableciendo la conexión con todos los preceptos que tratan la materia a resolver». En el mismo sentido TS de 2 de julio de 1991.

to histórico, entendido como la tradición jurídica<sup>23</sup>; la realidad social, a pesar de que es un criterio bastante indeterminado, puede ser vista como el contexto de aplicación entendido en sentido amplio; en fin, el espíritu y finalidad de las normas son también elementos contextuales puesto que, según la jurisprudencia, deben ser derivados no sólo de la norma individual, aisladamente considerada, sino de la totalidad del ordenamiento o del cuerpo legal al que pertenece la norma que se debe interpretar<sup>24</sup>.

Pero ¿cómo entender la conexión de todos estos elementos? Me parece que esta conexión puede entenderse por lo menos de dos maneras distintas.

En primer lugar, se pueden entender todos los criterios enumerados por el art. 3.1 como criterios alternativos, en competición entre sí: es decir, se puede considerar que el criterio literal es alternativo al criterio que hace referencia al contexto, que los dos son alternativos en lo que hace referencia a los antecedentes históricos y legislativos, y así sucesivamente.

Si se acepta esta tesis, el problema es establecer una jerarquía entre los distintos criterios. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que «hay que tener en cuenta como último y decisivo criterio de interpretación de las normas el espíritu y finalidad de ellas»<sup>25</sup>. El criterio que atiende al espíritu y finalidad de las normas, entonces, tiene que ser siempre preferido. El espíritu y finalidad de una norma se obtiene, como he dicho, no de esta norma, aisladamente considerada, sino del sistema, es decir de lo que el art. 3 llama el «contexto». Así el criterio sistemático parece estar al mismo nivel del criterio del espíritu y la finalidad y ambos parecen prevalecer sobre el criterio literal.

A pesar de que también el criterio sociológico (la consideración de la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada) es, según la jurisprudencia, un medio para descubrir mejor el espíritu y la finalidad de las normas<sup>26</sup>, éste no parece casi nunca prevalecer sobre el criterio literal<sup>27</sup>. En conclusión, parece que el criterio que hace referencia a los antecedentes históricos y legislativos sea el último criterio en orden de importancia: este criterio se emplea sobre todo cuando hay casos de laguna, ambigüedad o vaguedad en la formulación literal<sup>28</sup>.

<sup>23</sup> Sobre el concepto de «tradición» *cfr.*, por ejemplo, ZACCARIA, 2004.

<sup>24</sup> *Cfr.* TS de 23 de junio de 1940: «Los Tribunales, al aplicar las leyes, deben atender a las reglas de todos los preceptos legislativos que traten la cuestión a resolver, indagando y armonizando el espíritu de un artículo en combinación con los demás del mismo cuerpo legal que haya de aplicarse». En el mismo sentido TS de 23 de marzo de 1950; TS de 1 de junio de 1968; TS de 2 de julio de 1991.

<sup>25</sup> TS de 1 de febrero de 1985; en el mismo sentido TS de 21 de mayo de 1991. *Cfr.* también TS de 2 de julio de 1991: «espíritu y finalidad [...] son, no un mero elemento de interpretación, sino la clave fundamental para orientar aquélla».

<sup>26</sup> *Cfr.* TS de 18 de diciembre de 1997: «[El art. 3.1 del Código Civil] contiene sólo una llamada a la profundización en el conocimiento de la realidad social para descubrir mejor el espíritu y finalidad de [las normas]». En el mismo sentido *cfr.* TS de 10 de abril de 1995.

<sup>27</sup> *Cfr.* TS de 18 de diciembre de 1997: «[El elemento sociológico en la interpretación de las normas] no puede tergiversar la ley, cambiarle su sentido o darle una aplicación arbitraria»; TS de 24 de diciembre de 1990: «la interpretación de las normas al amparo de la realidad social no puede llevar a conculcar el tenor literal de un precepto». Otras veces se ha sostenido que el criterio sociológico prevalezca sobre la letra no de las leyes, sino de los contratos: así se estableció que se puede superar la literalidad contractual cuando en un contrato de arrendamiento se previó sólo el alza de las rentas, y no las variaciones a la baja, en contravención al recto sentido de las cláusulas estabilizadoras, cuya finalidad es de mantener el carácter no aleatorio, sino conmutativo de los pactos locativos (TS de 22 de enero de 1988; TS de 15 de abril de 1991).

<sup>28</sup> Así, por ejemplo, fue empleado para establecer que para computar los plazos señalados por días se deben seguir los criterios del Derecho Romano (TS de 7 de junio de 1989).

En segundo lugar, se puede entender que el significado de las disposiciones jurídicas ha de determinarse por el sentido de las palabras y también por los otros criterios enumerados; es decir, que estos criterios deben integrar (y no sustituir) el significado semántico-gramatical de los enunciados. Dicho de otra manera, el art. 3.1 puede ser entendido en el sentido que los criterios enumerados sean complementarios y no alternativos, que el sentido de las disposiciones jurídicas debe ser determinando teniendo en cuenta el significado literal de los enunciados más aquellos elementos contextuales que sean necesarios para eliminar defectos como ambigüedad, incompletitud, etc. Esta es precisamente la (re)definición de significado literal de una enunciación que he propuesto antes; a la misma conclusión nos conducía también la consideración de las disposiciones jurídicas como enunciaciones y no como enunciados.

En este caso el problema sería que distintos criterios pueden integrar el significado literal del enunciado (cuya disposición jurídica es una ocurrencia) de manera distinta: por ejemplo, el criterio sociológico parece antitético respecto al criterio fundado sobre los antecedentes históricos y legislativos. Por lo tanto, también en este caso, es necesario establecer una jerarquía entre los *otros* criterios interpretativos.

Claramente, lo que cambia al asumir una posición o la otra respecto de la interpretación del art. 3.1 es que para la segunda posición el significado semántico-gramatical constituye un límite a la interpretación y se puede acudir a los otros criterios sólo si esto no es suficiente, solo si el significado literal del enunciado (de que la disposición jurídica es ocurrencia) es ambiguo, no claro, indeterminado, etc. En cambio, para la primera posición todos los criterios enumerados son alternativos y se puede siempre superar el significado semántico-gramatical. Esta posición atribuye más discrecionalidad al intérprete.

En la jurisprudencia del TS parece que no hay una clara visión de estas dos alternativas hermenéuticas y, por lo tanto, falta una toma de posición cierta. Así, por ejemplo, la jurisprudencia parece considerar el significado semántico-gramatical como un límite a la interpretación, cuando establece que «la interpretación de las normas al amparo de la realidad social no puede llevar a conculcar el tenor literal de un precepto»<sup>29</sup>, que «una interpretación que conduzca a un resultado distinto de la literalidad del texto sólo será pensable cuando exista ambigüedad o cuando la ambigüedad pueda derivar de conexión o de coherencia sistemática entre preceptos constitucionales»<sup>30</sup> y que «sólo si la norma presenta dudas y oscuridades en la dicción se puede acudir a otros elementos de juicio, pero no cuando enuncian claramente los conceptos o ideas que los presiden»<sup>31</sup>.

Otras veces, por el contrario, parece que los jueces entienden los criterios del art. 3.1 como alternativos. Así sucede cuando se afirma que la literalidad puede ser superada por el criterio del espíritu y la finalidad, que «La interpretación literal es siempre un mero punto de partida que podrá ser corroborado o corregido por otros criterios de mayor entidad»<sup>32</sup> o que «el criterio literal es insuficiente en la interpretación de las normas jurídicas»<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> TS de 24 de diciembre de 1990; TS de 18 de diciembre de 1997.

<sup>30</sup> STC 72/1984, del 14 de junio.

<sup>31</sup> TS de 24 de abril de 1990.

<sup>32</sup> TS de 22 de diciembre de 1990.

<sup>33</sup> TS de 8 de marzo de 1982; TS de 3 de noviembre de 1987; TS de 2 de julio de 1991; TS de 5 de junio de 1999. FALCÓN CERCADILLO, FERNÁNDEZ ORTEGA y GONZÁLEZ GARCÍA (1995) no parecen advertir ningún conflicto entre estas dos posiciones, puesto que, según estos autores, el criterio literal debe prevalecer sólo «cuando refleje su espíritu con exactitud» (p. 25).



## BIBLIOGRAFÍA

- ARIEL, M., 2002: «The demise of a unique concept of literal meaning», en *Journal of Pragmatics*, 34: 361-402.
- BACH, K., 2006: *Implicature vs. Explicature: What's the difference?*, en <http://userwww.sfsu.edu/~kbach/Bach.ImplExpl.pdf>.
- BIERWISCH, M.; KIEFER, FERENC, y SEARLE, J. R. (eds.), 1980: *Speech Act Theory and Pragmatics*, Dordrecht-Boston-London: D. Reidel Publishing Company.
- CASTIGNONE, S.; GUASTINI, R., y TARELLO, G. (eds.), 1984: *Introduzione teorica allo studio del diritto*, Genova: ECIG, 7.<sup>a</sup> ed., 1994.
- CELANO, B., 1994: *Dialettica della giustificazione pratica*, Torino: Giappichelli.
- 1999: *La teoria del diritto di Hans Kelsen*, Bologna: Il Mulino.
- CHIASSONI, P., 1999: *La giurisprudenza civile*, Milano: Giuffrè.
- 2000: *Significato letterale: giuristi e linguisti a confronto*, en VELLUZZI (ed.), 2000: 1-63.
- DICIOTTI, E., 1999: *Interpretazione della legge e discorso razionale*, Torino: Giappichelli.
- FALCÓN CERCADILLO, F.; FERNÁNDEZ ORTEGA, A., y GONZÁLEZ GARCÍA, S., 1995: *Interpretación literal*, en GARCÍA CALVO (ed.), 1995: 19-33.
- GARCÍA CALVO, M. (ed.), 1995: *Interpretación y argumentación jurídica. Trabajos del seminario de Metodología Jurídica*, vol. I, Zaragoza: Puz.
- GUASTINI, R., 1984a: «Introduzione all'analisi del linguaggio normativo», en CASTIGNONE, GUASTINI y TARELLO (eds.), 1984: 31-53.
- 1984b: «Disposizioni e norme nel linguaggio della dottrina», en CASTIGNONE, GUASTINI y TARELLO (eds.), 1993: 189-196.
- 2004: *L'interpretazione dei documenti normativi*, Milano: Giuffrè.
- HALE, B., y WRIGHT, C. (eds.), 1997: *A Companion of Philosophy of Language*, Oxford: Blackwell.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R., 1999: *Interpretación, subsunción, y aplicación del Derecho*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- JORI, M., y PINTORE, A., 1995: *Manuale di teoria generale del diritto*, Torino: Giappichelli.
- LEVINSON, S. C., 2000: *Presumptive Meaning*, Cambridge-London: MIT Press.
- LUZZATI, C., 1999: *L'interprete e il legislatore*, Milano: Giuffrè.
- MORESO, J. J., 1997: «Applicability and Effectiveness of Legal Norms», en *Law and Philosophy*, 16: 201-219.
- MORESO, J. J., y NAVARRO, P. E., 1996: «Verdad y eficacia», en *Theoria*, Segunda época, vol. 11, pp. 105-124.
- POGGI, F., 2004, *Norme permissive*, Torino: Giappichelli.
- RECANATI, F., 2004: *Literal Meaning*, Cambridge: Cambridge University Press.
- SCARPELLI, U., 1967: «Le proposizioni giuridiche come precetti reiterati», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 46: 465-482.
- SEARLE, J. R., 1979: *Expression and Meaning*, Cambridge: Cambridge University Press.
- 1980: «The Background of Meaning», en BIERWISCH, KIEFER y SEARLE (eds.), 1980: 221-232.
- 1992: *The Rediscovery of Mind*, Cambridge (Mass.): MIT Press.
- SORIANO, R., 1993: *Compendio de teoría del Derecho*, Barcelona: Ariel.
- TARELLO, G., 1974: *Diritto, enunciati, usi*, Bologna: Il Mulino.
- 1980: *L'interpretazione della legge*, Milano: Giuffrè.
- TRAVIS, C., 1975: *Saying and Understanding*, Oxford: Blackwell.

- 1981: *The True and the False: the Domain of Pragmatics*, Amsterdam: Benjamins.
- 1997: *Pragmatics*, en HALE y WRIGHT (eds.), 1997: 87-107.
- VELLUZZI, V. (ed.), 2000: *Significato letterale e interpretazione del diritto*, Torino: Giappichelli.
- VERNENGO, R. J., 1971: *La interpretación literal de la ley*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2.ª ed., 1994.
- ZACCARIA, G., 2004: *Razón jurídica e interpretación*, Madrid: Civitas Ediciones.